BANCO CENTRAL DE BOLIVIA | ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 071/2023

ASUNTO: **GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES.**

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones

La Ley N° 1503 de fecha 5 de mayo de 2023, Ley de Compra de Oro destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales

La Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del Banco Central de Bolivia

El Informe BCB-GOI-DCI-2023-21 de 8 mayo de 2023 de la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI)

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-151 de 8 de mayo de 2023 de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL)

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado señala que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado señala que el BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por ley, entre otras, tiene las siguientes atribuciones: Determinar y ejecutar la política monetaria; ejecutar la política cambiaria y administrar las reservas internacionales.

//2. R.D. N° 071/2023

Que la Ley N° 1670 en su Artículo 1, modificado por el Artículo 67, apartado A3, numeral 1 de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular, determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que la Ley N°1670, en el Artículos 4, establece que el BCB tomará en cuenta la política económica del Gobierno, en el marco de la Ley al momento de formular sus políticas.

Que la Ley N°1670, en el Artículo 14, establece que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Que la Ley N°1670, en el Artículo 15, dispone que las Reservas Internacionales del BCB están constituidas por uno o varios de los activos siguientes de conformidad a normas de orden internacional: a) Oro físico; b) Divisas depositadas en el propio BCB o en instituciones financieras fuera del país a la orden del BCB, las que deberán ser de primer orden conforme a criterios internacionales aceptados; c) Cualquier activo de reserva reconocido internacionalmente; d) Letras de cambio y pagares en favor del BCB, denominados en monedas extranjeras de general aceptación en transacciones internacionales y pagaderos en el exterior; e) Títulos públicos y otros títulos negociables emitidos por gobiernos extranjeros, entidades y organismos internacionales o instituciones financieras de primer orden del exterior debidamente calificados como elegibles por el Directorio del BCB; y f) Aportes propios a organismos financieros internacionales cuando dichos aportes se reputen internacionalmente como activos de reserva.

Que la Ley N° 1670, en el Artículo 16, determina que el BCB administrará y manejará sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas y depositarlas en custodia, así como disponer y pignorar las mismas, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad. Podrá, asimismo,

comprar instrumentos de cobertura cambiaria con el objeto reducir riesgos. En caso de la pignoración del oro esta deberá contar con aprobación legislativa.

Que la Ley N° 1670, en el Artículo 44, dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo, para el seguimiento y fiscalización de su ejecución contará con información, servicios de análisis y auditoria independientes.

Que la Ley N°1670 en el Artículo 54, incisos a) y c) señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley; efectuar el seguimiento de la ejecución de políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las reservas internacionales y otras que correspondan al BCB; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que la Ley N° 1503 tiene por objeto autorizar al BCB la compra de oro del mercado interno para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales y efectuar operaciones financieras con las Reservas Internacionales en oro en los mercados internacionales.

Que el parágrafo I del Artículo 9 de la Ley N° 1503 establece que el BCB realizará operaciones en los mercados internacionales con las reservas en oro, pudiendo comprar, invertir, depositar en custodia, emplear en instrumentos de cobertura, transformar y convertirlas en divisas, a fin de optimizar la liquidez y/o el rendimiento de las Reservas Internacionales.

Que los parágrafos II y III del Artículo 9 de la Ley N° 1503 señalan que el BCB deberá mantener un mínimo de veintidós (22) toneladas de Reservas de Oro de las Reservas Internacionales, computables semestralmente y que, en función a las condiciones de mercado

y liquidez de divisas de las Reservas Internacionales, el BCB tomará las acciones necesarias para la reposición de las reservas en oro.

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 1503 establece que, para su cumplimiento, el BCB establecerá las condiciones, características y procedimientos, mediante reglamentación emitida por su Directorio, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1503 señala que en el marco de los Artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones que dicha ley.

Que el Estatuto del BCB en su Artículo 5, numerales 1) y 3) señalan como competencias del Ente Emisor, la competencia normativa para dictar las normas especializadas en los campos que le asigna la Ley y la competencia técnica para la formulación de las políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir con su objeto.

Que el Estatuto del BCB en su Artículo 10, numerales 1) y 6) determinan que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; aprobar la política y normas de administración de las Reservas Internacionales, así como efectuar el seguimiento de su ejecución.

Que el Estatuto del Ente Emisor en su Artículo 26 establece que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta. Asimismo, todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

//5. R.D. N° 071/2023

Que el Informe BCB-GOI-DCI-INF-2023-21 de fecha 8 de mayo de 2023 concluye y recomienda aprobar el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, mediante Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-151 de fecha 8 de mayo de 2023, concluye que la aprobación del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales es viable técnica y legalmente, toda vez que no contraviene el ordenamiento jurídico, recomendando al Directorio su aprobación.

POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, en sus Tres (3) Capítulos y Veintiséis (26) artículos, que en anexo forma parte de la presente Resolución de Directorio.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 22/2022 de 29 de marzo de 2023 y la Resolución de Directorio N° 12/2023 de 16 de enero de 2023.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 9 de mayo de 2023

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.

//6. R.D. N° 071/2023

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las directrices y normas generales para la administración, evaluación y control de las Reservas Internacionales del Banco Central de Bolivia (BCB).

Artículo 2.- (Criterios de inversión)

Las Reservas Internacionales del BCB se invierten con criterios de preservación de capital, seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, en ese orden de prioridad.

Artículo 3.- (Definiciones aclaratorias)

Calificación de riesgo crediticio: Herramienta de evaluación asignada por una agencia calificadora de riesgo. Las principales calificadoras de riesgo son Standard & Poor's Global Market Intelligence LLC (S&P), Fitch Solutions Inc. (Fitch) y Moody's Investors Service (Moody's).

Comparador referencial (benchmark): Índice o conjunto de activos utilizado como herramienta de comparación para evaluar el desempeño de una inversión o portafolio.

Compra de oro: Operación financiera de compra de oro en los mercados internacionales con el fin de incrementar y/o reponer las Reservas de Oro de acuerdo a las condiciones de mercado y liquidez de divisas de las Reservas Internacionales.

Conversión de oro en divisas: Operación financiera en los mercados internacionales por la cual el oro se transforma en divisas con el fin de optimizar la liquidez y/o el rendimiento de las Reservas Internacionales de acuerdo a las condiciones de mercado y liquidez de divisas de las Reservas Internacionales.

Derechos Especiales de Giro (DEG): Activo de reserva creado por el FMI en 1969 cuyo valor está determinado por una canasta de monedas que a la fecha está compuesta por Dólar de Estados Unidos (USD), Euro (EUR), Yuan Renminbi Chino (CNY), Yen Japonés (JPY) y Libra Esterlina Británica (GBP).

Instituciones "offshore": Instituciones financieras con sede en un país o territorio extranjero donde los estándares regulatorios, normativos, impositivos y de transparencia son bajos o nulos, o que usualmente son referidos como paraísos fiscales.

London Bullion Market Association (LBMA): Asociación internacional de comercio de metales preciosos, con sede en Londres. Es una autoridad independiente que procura asegurar estándares de integridad y transparencia en la industria de metales preciosos.

Monedas de Reserva Internacional: Son monedas ampliamente utilizadas por Bancos Centrales en la inversión de las Reservas Internacionales; entre ellas el Dólar de los Estados Unidos de América (USD), Dólar de Australia (AUD), Dólar de Canadá (CAD), Euro (EUR), Franco Suizo (CHF), Libra Esterlina Británica (GBP), Yen Japonés (JPY), Renminbi Chino (CNH/CNY) y los Derechos Especiales de Giro (DEG).

Primary dealers: Bancos o instituciones financieras que están comprometidas con la creación de mercados para los instrumentos financieros emitidos por un gobierno soberano, esto incluye participar en las subastas de estos títulos. También están facultados para negociar otros instrumentos financieros.

Valor en riesgo (VaR): Métrica de riesgo financiero que mide la pérdida potencial esperada de una inversión o portafolio para un periodo de tiempo y nivel de confianza determinados.

Artículo 4.- (Política Anual de Inversiones)

I. El Directorio aprobará la Política Anual de Inversiones (PAI) de las Reservas Internacionales antes del inicio de cada gestión y las modificaciones correspondientes durante la gestión.

II. La PAI establecerá los lineamientos para la gestión de inversión y riesgos de las Reservas Internacionales, considerando el nivel de las mismas y las expectativas de mercado para su periodo de vigencia.

III. La PAI define la composición y lineamientos de los tramos y portafolios que conforman las Reservas Monetarias Internacionales y las Reservas de Oro.

Artículo 5.- (Áreas responsables de la ejecución)

I. La Gerencia de Operaciones Internacionales por intermedio de la Subgerencia de Reservas tiene a su cargo la ejecución, registro y seguimiento de las inversiones de las Reservas Internacionales, aplicando las disposiciones del presente Reglamento y de la PAI vigente, informando al CRI en cada reunión y al Directorio del BCB de forma trimestral o cuando el CRI lo recomiende.

II. El Departamento de Control de Inversiones de la Gerencia de Operaciones Internacionales está a cargo de controlar el cumplimiento de las normas, políticas, límites de inversión y riesgos establecidos tanto por el Directorio del BCB como por el CRI, en la inversión de las Reservas Internacionales, debiendo informar estos aspectos al CRI en cada reunión y al Directorio del BCB de forma trimestral o cuando el CRI lo recomiende. Asimismo, generará alertas tempranas para la adecuada gestión de riesgos.

Artículo 6.- (Auditorias a la inversión de las Reservas Internacionales)

La Gerencia de Auditoria Interna realizará en forma semestral auditorías a la inversión de las Reservas Internacionales.

Artículo 7.- (Importación y exportación de divisas en billetes)

I. La Gerencia de Operaciones Internacionales, en coordinación con la Gerencia de Tesorería, gestionará la importación y exportación de divisas en billetes, previo conocimiento de Gerencia General.

II. La Gerencia de Operaciones Internacionales informará sobre la importación y exportación de divisas en billetes efectuada en la siguiente reunión del CRI.

//9. R.D. N° 071/2023

CAPITULO II
RESERVAS INTERNACIONALES

Artículo 8.- (Objeto de las Reservas Internacionales)

Las Reservas Internacionales tienen el objeto de mantener el normal funcionamiento de los pagos internacionales del país y respaldar las políticas monetaria y cambiaria.

Artículo 9.- (Estructura de las Reservas Internacionales)

Las Reservas Internacionales están compuestas por las Reservas Monetarias Internacionales, Reservas de Oro y Tenencias DEG.

Artículo 10.- (Reservas Monetarias Internacionales)

I. Las Reservas Monetarias Internacionales están compuestas por los siguientes tramos:

   i. **Tramo de Liquidez:** Tiene por objeto cubrir los requerimientos de pagos internacionales y atender los requerimientos de liquidez del sistema financiero nacional.

   ii. **Tramo de Inversión:** Tiene por objeto diversificar e incrementar el valor de las inversiones de las reservas, con un riesgo limitado en un horizonte de mediano plazo.

   iii. **Tramo de Largo Plazo** Tiene por objeto incrementar el valor de las inversiones en un horizonte de largo plazo, pudiendo mantener inversiones a vencimiento.

II. La PAI definirá los portafolios de cada tramo considerando la liquidez, el riesgo y retorno de las inversiones, en línea con los criterios de inversión establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 11.- (Reservas de Oro)

I. Las Reservas de Oro están constituidas por oro físico en bóvedas del BCB, inversiones en depósitos a plazo fijo en este metal y saldos en cuentas en oro en el extranjero.

II. El total de las Reservas de Oro podrá ser invertido en el exterior.

III. El BCB deberá mantener un mínimo de veintidós (22) toneladas de Reservas de Oro.

IV. En función a las condiciones de mercado y liquidez de divisas de las Reservas Internacionales, el BCB tomará las acciones necesarias para la reposición de las reservas en oro.

V. La PAI definirá la cantidad máxima de oro a convertirse en divisas para cada gestión. La conversión de oro en divisas por encima del límite establecido en la PAI será aprobada por el Directorio del BCB.

Artículo 12.- (Tenencias DEG)

Las Tenencias DEG son un activo de reserva que permite complementar las Reservas Internacionales y representan un derecho frente a las monedas de Reserva Internacional.

Artículo 13.- (Divisas autorizadas)

I. Las Reservas Monetarias Internacionales están constituidas por divisas reconocidas como monedas de Reserva Internacional.

II. La exposición de las Reservas Monetarias Internacionales en inversiones denominadas en divisas diferentes al dólar de Estados Unidos deberá contar con cobertura de riesgo cambiario y ser autorizada por el Directorio.

Artículo 14.- (Comparadores referenciales)

Los comparadores referenciales podrán ser índices o portafolios conformados por títulos de gobiernos soberanos y/o títulos emitidos por el Banco Internacional de Pagos (BIS) y

comparadores referenciales construidos internamente. En caso de inversiones a corto plazo, también podrá considerarse índices conformados por títulos de los sectores autorizados en el presente Reglamento, que serán aprobados por el Directorio en la PAI.

Artículo 15.- (Rendimiento de las inversiones)

El Departamento de Control de Inversiones calculará el rendimiento de las Reservas Internacionales del BCB de acuerdo a estándares internacionales. El rendimiento será evaluado con referencia a su comparador referencial y en la divisa invertida en cada portafolio.

Artículo 16.- (Intermediarios)

La compra y venta de títulos y divisas se efectuará con operadores primarios (*primary dealers*), con instituciones financieras elegibles o con instituciones registradas en las Bolsas de Valores de los países definidos en la política de riesgos de este Reglamento.

Artículo 17.- (Sectores de inversión)

Los sectores de inversión autorizados para la inversión de las Reservas Internacionales son Gobierno, Agencias de Gobierno, Supranacional y Bancario.

Artículo 18.- (Operaciones e instrumentos de inversión)

I. Las operaciones de inversión autorizadas son:

- Constitución de depósitos a plazo fijo
- Préstamos de Valores (Securities Lending)
- Compra-venta de activos, títulos y valores
- Compra de oro
- Conversión de oro en divisas
- Compra-venta de divisas
- Cobertura de riesgos con derivados
- Asset swap
- Swap de divisas

II. Los instrumentos de inversión de renta fija y de cobertura autorizados son:

- Depósitos Overnight
- Papeles Comerciales
- Certificados de Depósitos
- Depósitos a Plazo Fijo
- Letras
- Notas
- Bonos
- Strips
- Medium Term Notes
- Floating Rate Notes
- Treasury Inflation Protected Securities (TIPS)
- Contratos de futuros/forwards de tasas de interés
- Contratos de futuros/forwards de divisas

Artículo 19.- (Administración delegada)

I. La administración delegada de las Reservas Monetarias Internacionales se efectúa por intermedio de organismos internacionales, instituciones financieras o administradores de fondos.

II. El Directorio del BCB mediante Resolución expresa aprobará los lineamientos de inversión para la administración delegada en el marco del presente Reglamento, para su posterior contratación de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento específico para la contratación de estos servicios especializados en el exterior.

III. El monto total delegado no debe ser superior al 15% de las Reservas Monetarias Internacionales.

IV. El monto delegado por institución no debe ser superior al 5% de las Reservas Monetarias Internacionales.

Artículo 20.- (Custodia)

Los servicios de custodia de las inversiones de las Reservas Internacionales son efectuados por el Banco Internacional de Pagos (BIS) y por bancos o instituciones financieras que tengan

una calificación de riesgo crediticio de emisor de largo plazo igual o mayor a A (S&P), A (Fitch) o A2 (Moody's).

Artículo 21.- (Cobertura de Cartas de Crédito)

Se pueden realizar inversiones de las Reservas Monetarias Internacionales en instituciones con una calificación de riesgo crediticio inferior a las señaladas en los parágrafos I y III del artículo 23, siempre y cuando dichas instituciones tengan calificaciones crediticias de grado de inversión y las inversiones sean realizadas exclusivamente con el objeto de efectuar depósitos de cobertura para operaciones con Cartas de Crédito Confirmadas que son emitidas por el Banco Central de Bolivia como parte de sus funciones como Agente Financiero del Gobierno.

CAPITULO III
POLÍTICA GLOBAL DE RIESGOS

Artículo 22.- (Agencia calificadora de riesgo crediticio)

Las calificaciones de riesgo crediticio mencionadas en este Reglamento corresponden a las Agencias calificadoras Standard & Poor's Global Market Intelligence LLC (S&P), Fitch Solutions Inc. (Fitch) y Moody's Investors Service (Moody's), utilizando en primera instancia las calificaciones de la agencia con contrato vigente con el BCB. En los casos en los que la agencia calificadora contratada no asigne una calificación crediticia a una contraparte, se utilizará la menor calificación de las otras dos calificadoras.

Artículo 23.- (Riesgo crediticio)

I. El país donde se efectúa las inversiones y el país de la casa matriz de las instituciones en las cuales se realizan las inversiones de las Reservas Monetarias Internacionales o con las cuales se efectúa la intermediación, debe tener una calificación de riesgo crediticio soberano de largo plazo igual o mayor a A (S&P), A (Fitch) o A2 (Moody's).

II. Para las inversiones de oro, el país donde se efectúa las inversiones y el país de la casa matriz de las instituciones en las cuales se realizan las inversiones, deben tener una calificación de riesgo crediticio soberano de largo plazo igual o mayor a AA- (S&P), AA- (Fitch) o Aa3 (Moody's).

III. La calificación de riesgo crediticio de emisor de largo plazo donde se efectúan las inversiones de las Reservas Internacionales debe ser igual o mayor a A (S&P), A (Fitch) o A2 (Moody's) y de corto plazo igual o mayor a A-1 (S&P), F1 (Fitch) o P-1 (Moody's).

IV. Las inversiones se realizan en títulos de deuda no subordinada.

V. Las inversiones se realizan en títulos sin ningún componente asociado al mercado de renta variable.

VI. Se pueden realizar inversiones de las Reservas Internacionales en los organismos internacionales Banco Internacional de Pagos (BIS), Banco Mundial (BM), Banco Latinoamericano de Comercio Exterior (BLADEX) y Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).

VII. Para las inversiones de oro, las entidades financieras deberán ser miembros del London Bullion Market Association.

VIII. La máxima pérdida crediticia en un año, medida por el Valor en Riesgo crediticio (VaR crediticio), es del 1% para las Reservas Monetarias Internacionales denominadas en dólares de Estados Unidos, con un nivel de confianza del 99,9%. En caso de incumplimiento, el Departamento de Control de Inversiones informará sobre el mismo al CRI, instancia que pondrá a consideración del Directorio las acciones correctivas a seguir, para su aprobación.

Artículo 24.- (Riesgo de mercado)

I. La máxima pérdida esperada en un año bajo un nivel de confianza del 95%, medida por el Valor en Riesgo de mercado (VaR de mercado) es del 1% para las Reservas Monetarias Internacionales denominadas en dólares de Estados Unidos. En caso de incumplimiento, el Departamento de Control de Inversiones informará sobre el mismo al CRI. En consecuencia, el CRI pondrá a consideración del Directorio las acciones correctivas a seguir, para su aprobación.

II. Los instrumentos resultantes de las operaciones de asset swap, derivadas de las necesidades transitorias de liquidez de las Reservas Internacionales, que se encuentren denominadas en dólares estadounidenses, no serán incluidos en el cálculo del VaR de mercado.

Artículo 25.- (Riesgo de concentración)

I. Los límites de concentración para las inversiones denominadas en dólares de Estados Unidos sobre el total de las Reservas Monetarias Internacionales son:

Emisor	Reservas Monetarias Internacionales
Por Gobierno	100%
Por Agencia de Gobierno	15%
Por Supranacional	15%
Por emisor Bancario	5%

II. Los límites establecidos en el parágrafo anterior no se aplican para el organismo internacional Banco Internacional de Pagos (BIS) ni para el Capital de Trabajo.

Artículo 26.- (Prohibiciones)

Están prohibidas las inversiones en agencias de bancos o instituciones financieras clasificadas como "Offshore".